



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001030-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **RUMALDO RUDECINDO OLIVERA GARAY**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 059-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 28 de mayo del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 010-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 18 de marzo del 2015, con domicilio en Av. Arenales N° 2357 Int. E; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta no encontrar válidos los argumentos legales, además de irregulares los procedimientos de los fiscalizadores y/o inspectores, que con premura inaudita han elevado informes que no guardan correspondencia con los actos efectuados. Asimismo, reitera los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración. Por otro lado, sostiene que con una premura extraña ha sido visitado un promedio de 28 veces por el personal del municipio, con amenazas de paralización de la obra que contaba con autorización municipal, le llegaron dos notificaciones. Finalmente señala que, la abogada Gianina Vidal y la Ingeniera Tatiana Solís, recorrieron todos los ambientes de su casa, concluyendo que no había anormalidad en todas las obras realizadas, indicando que se continúe con los trabajos recomendando en el caso de la escalera techarla y paralelamente regularizar el trámite de licencia y pagar la multa impuesta. Por lo que en merito a lo expuesto, solicita de declare fundado su recurso;

Que, en merito al Parte de Envió N° 004-2015-sgFCA-MDL, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo se apersono al establecimiento sito en Av. Arequipa N° 2053- Lince, pudiendo constatar la comisión de la infracción tipificada como *"por efectuar construcciones menores sin licencia de obra y sin la autorización de la junta de propietarios, en lugares de dominio común, o en áreas de propiedad exclusiva que afecte los bienes de dominio común o la unidad arquitectónica de las fachadas del predio"*, por lo que se emitió la Notificación de Infracción N° 8943-2015 de fecha 14/02/2015, tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 022-2015-GSC-SFCA-ogp de fecha 26 de febrero del 2015, emitido por el ingeniero Omar Gómez Pretell, el cual señala literalmente "(...) que ya se había construido una escalera de concreto que da acceso a la





azotea y el vaciado de concreto de cuatro columnas y vigas en la zona del pozo de luz común sin la autorización municipal (...);

Que, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no enerva los fundamentos de la sanción impuesta, corroborándose que dicho acto ha sido emitido ante la constatación objetiva de una infracción, lo que dio mérito a la aplicación del acto administrativo constituido por la Resolución de Sanción Administrativa, confirmándose el mismo;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 022-2015-GSC-SFCA-ogp (Fs. 12/16) se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del "Principio de Tipicidad", sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa al administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el





incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

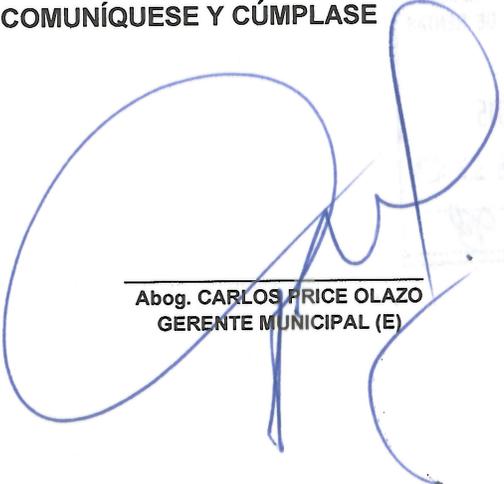
Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 302-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RUMALDO RUDECINDO OLIVERA GARAY**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 059-2015-MDL-GDU-SFCU** de fecha 28 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. CARLOS FRICE OLAZO
GERENTE MUNICIPAL (E)

